



LA CORTE VERIFICÓ LA EXISTENCIA DE COSA JUZGADA MATERIAL EN RELACIÓN CON LA INEXEQUIBILIDAD DE LA CALIFICACIÓN DE GRAVE DE LA LESIÓN QUE CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA Y SE INHIBIÓ RESPECTO DE LA ALUSIÓN AL ARTÍCULO 178 A DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, DECLARADO INEXEQUIBLE EN SENTENCIA ANTERIOR. LA EXPRESIÓN “LA CONTRALORÍA” CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 101 DE LA LEY 1952 DE 2019 (CGD) FUE DECLARADA INEXEQUIBLE.

IX. EXPEDIENTE 13199 - SENTENCIA C-560/19 (noviembre 20)
M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez

1. Norma acusada

LEY 1952 DE 2018
(enero 28)

Por medio de la cual se expide el Código General Disciplinario, se derogan la Ley 734 de 2002 y algunas disposiciones de la Ley 1474 de 2011, relacionadas con el derecho disciplinario.

LIBRO II
PARTE ESPECIAL

TÍTULO ÚNICO
LA DESCRIPCIÓN DE LAS FALTAS DISCIPLINARIA EN PARTICULAR

CAPÍTULO I
FALTAS GRAVÍSIMAS

ARTÍCULO 52. FALTAS RELACIONADAS CON LA INFRACCIÓN AL DERECHO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS Y AL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.

1. Ocasionar, con el propósito de destruir total o parcialmente un grupo nacional, étnico, racial, religioso, político o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, por razón de su pertenencia al mismo, cualquiera de los actos mencionados a continuación:

- a) Matanza de miembros del grupo;
- b) Lesión **grave** a la integridad física o mental de los miembros del grupo;
- c) Sometimiento intencional del grupo a condiciones de existencia que hayan de acarrear su destrucción física, total o parcial;
- d) Medidas destinadas a impedir nacimientos en el seno del grupo;
- e) Traslado por la fuerza de niños del grupo a otro grupo.

2. Incurrir en graves infracciones a los Derechos Humanos o al Derecho Internacional Humanitario conforme los instrumentos internacionales suscritos y ratificados por Colombia.

3. Someter a una o más personas a arresto, detención, secuestro o cualquier privación de la libertad, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con lo cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

4. Infligir a una persona dolores o sufrimientos, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación.

5. Ocasionar, mediante violencia u otros actos coactivos que una persona o un grupo de ellas se desplace de su hogar o de su lugar de residencia, o abandone sus actividades económicas habituales.

6. Privar arbitrariamente a una persona de su vida.

[...]

ARTÍCULO 66. CAUSALES DE MALA CONDUCTA.

Las faltas anteriores constituyen causales de mala conducta para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 175; numeral 3 del artículo 178 **y el tercer inciso del artículo 178A** de la Constitución Política, cuando fueren realizadas por el Presidente de la República, los Magistrados de la Comisión de Aforados, Corte Suprema de Justicia, del Consejo de

Estado, o de la Corte Constitucional, los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, o quienes hagan sus veces, y del Fiscal General de la Nación.

[...]

LIBRO IV PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO

[...]

TÍTULO II LA COMPETENCIA

[...]

ARTÍCULO 101. COMPETENCIA ESPECIAL DE LA SALA DISCIPLINARIA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

La Sala Disciplinaria conocerá en primera instancia de los procesos disciplinarios que se adelanten contra los siguientes servidores públicos:

El Vicepresidente de la República, los Ministros del Despacho, los Congresistas, el Contralor General de la República, el Defensor del Pueblo, el Gerente del Banco de la República y demás miembros de su Junta Directiva, el Alcalde Mayor de Bogotá, D. C.

Los Magistrados del Consejo Nacional Electoral, el Auditor **de la Contraloría** General de la República, el Registrador Nacional del Estado Civil, el Contador General, los Generales de la República y oficiales de rango equivalente, el Personero y el Contralor de Bogotá, D. C., los Directores de Departamentos Administrativos del orden nacional y del Distrito Capital, los miembros de la Autoridad Nacional de Televisión y demás servidores públicos del orden nacional de igual o superior categoría, por hechos cometidos en ejercicio de sus funciones.

El Viceprocurador, los Procuradores Delegados, los Procuradores Auxiliares, el Secretario General, el Veedor, el Director del Instituto de Estudios del Ministerio Público, el Director Nacional de Investigaciones Especiales y el Secretario Privado.

PARÁGRAFO. Esta competencia se ejercerá para las faltas cometidas con anterioridad a la adquisición de dicha calidad o durante su ejercicio, en estos casos aunque hayan dejado de ejercer el cargo.

2. Decisión

Primero. Respecto de la expresión "*grave*", contenida en el artículo 52 de la Ley 1952 de 2019 (CGD), **ESTARSE A LO RESUELTO** en la Sentencia C-181 de 2002, que declaró inexecutable la expresión "*grave*" que figuraba en el artículo 25 de la Ley 200 de 1995 y, en consecuencia, declarar **INEXEQUIBLE** la expresión "*grave*", contenida en el literal b) del numeral 1 del artículo 52 del CGD.

Segundo. INHIBIRSE de emitir pronunciamiento de fondo sobre la exequibilidad de la expresión "*y el tercer inciso del artículo 178 A*", contenida en el artículo 66 de la Ley 1952 de 2019 (CGD), por carencia actual de objeto.

Tercero. Declarar la **INEXEQUIBILIDAD** de la expresión "*de la Contraloría*", contenida en el artículo 101 de la Ley 1952 de 2019 (CGD).

3. Síntesis de la providencia

A modo de cuestión previa, la Sala estableció que es competente para pronunciarse sobre la constitucionalidad de leyes que, habiendo sido promulgadas, todavía no han empezado a regir, cuando éstas no hayan sido derogadas.

En este caso se plantearon tres problemas jurídicos a resolver:

1) si la norma enunciada en expresión "*grave*", contenida en el literal b) del artículo 52 del Código General Disciplinario, que califica la lesión a la integridad física o mental de los miembros del grupo, en el contexto del genocidio, cuando se trata de la infracción al Derecho Internacional de los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, es compatible con las normas constitucionales previstas en los artículos 4 y 243 de la Carta, relativos a la supremacía de la Constitución y a la prohibición de reproducir el contenido material de actos jurídicos declarados inexecutable por razones de fondo;

2) si la norma enunciada en la expresión "*y el tercer inciso del artículo 178 A*" contenida en el artículo 66 del CGD, al aludir a una norma constitucional que fue declarada inexecutable, al regular las causales de mala conducta, es compatible con las normas constitucionales previstas en los artículos 4 y 243 de la Carta, relativos a la supremacía de la Constitución y a la prohibición de reproducir el contenido material de actos jurídicos declarados inexecutable por razones de fondo;

3) si la norma enunciada en la expresión "*de la Contraloría*", contenida en el artículo 101 del CGD, al regular la competencia especial de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación, es compatible con las normas previstas en los artículos 13 y 29 de la Carta, relativas al derecho a la igualdad de trato y al debido proceso, en especial, a la garantía del juez natural.

En primer lugar, por haberse configurado el fenómeno de la cosa juzgada constitucional, dado que las normas que sirvieron de parámetro de control, tanto en la Sentencia C-181 de 2002 como en la Sentencia C-1076 de 2002 subsisten, y que la norma demandada es la misma, respecto del primer problema planteado, la Sala consideró que en este caso se configura el fenómeno de la cosa juzgada constitucional material. Por tanto, encontró que su reproducción en el CGD es incompatible con la prohibición prevista en el artículo 243 de la Constitución y, además, desconoce el principio de supremacía de la Constitución (art. 4 CP). En consecuencia, como ya lo hizo en la Sentencia C-1076 de 2002, declara estarse a lo resuelto en la Sentencia C-181 de 2002.

De igual modo, en razón de haberse declarado inexecutable el artículo 178 A de la Constitución, en la Sentencia C-373 del 13 de julio de 2016; por no haber en la Constitución vigente ninguna norma que permita encontrar fundamento a la norma demandada ni resultar esta compatible con aquella; por no haber riesgo para la seguridad jurídica derivado de dicha norma; y por su relación de conexidad inescindible con el precitado artículo de la Constitución, declarado inexecutable, el segundo problema jurídico se resolvió con la inhibición de pronunciarse de fondo, dada la carencia actual de objeto, sobre la constitucionalidad de la expresión "*y el tercer inciso del artículo 178 A*", contenida en el artículo 66 del CGD.

Por último, al no haberse determinado de manera cierta el órgano competente para adelantar el proceso, desconociendo la garantía del juez natural y, por ende, el debido proceso, y la igualdad, el tercer problema jurídico se resolvió con la declaración de inexecutable de la expresión "*de la Contraloría*", contenida en el artículo 101 del CGD.

GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Presidenta